



**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**  
Senador de la República

**PROYECTO DE LEY 162 DE 2015 SENADO**

*“Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito –”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo, **cuya sanción a título de multa será conmutable por servicio gratuito comunitario.**”

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.



## **LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**

Senador de la República

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa o a la prestación del servicio gratuito comunitario. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**PARÁGRAFO 1.** La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

**PARÁGRAFO 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.



**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**

Senador de la República

**PARÁGRAFO 3°. El Gobierno Nacional reglamentará la equivalencia entre la multa y su conmutabilidad con el servicio gratuito comunitario."**

**ARTÍCULO 3.** Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA**

Senador de la República

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La fotomulta se ha constituido en uno de los instrumentos por medio del cual y a través del uso de cámaras de video y equipos electrónicos, la autoridad de tránsito obtiene la potestad de adelantar un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo con el fin de establecer la ocurrencia y responsabilidad de una infracción.

Desde la implementación de las fotomultas, se han presentado toda serie de críticas y observaciones sobre su implementación, hasta el punto de generar pronunciamientos jurisprudenciales que evidencian que el manejo por parte de autoridades de tránsito ha materializado en casos concretos la vulneración de derechos fundamentales, entre los que se evidencia el derecho al debido proceso de los administrados.

Es importante recordar el caso tratado por la sentencia de tutela del Consejo de Estado<sup>1</sup> en donde constató irregularidades en el manejo administrativo de una fotomulta, estableciendo, dicha autoridad, que [...] *al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas [...]*.

Entre otros pronunciamientos judiciales, la Corte Constitucional, en sentencia C-530 de 2003, consideró que los medios de prueba en comento, son eficaces para estructurar la defensa de quienes sean inculcados erróneamente, razón por la cual debe mantenerse su uso en tales procesos. Sobre este particular, se dijo en el mencionado fallo:

*“15.- Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculcado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculcados e infractores. De otro*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000234200020130432901, sep. 26/13, M. P. Carmen Teresa Briceño.

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**

Senador de la República

*lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera".*

Como puede evidenciarse, la fotomulta, como prueba tiene respaldo jurisprudencial siempre y cuando cuente con el amparo procedimental administrativo de rigor que haga de la misma una prueba controvertible, pues de lo contrario, se estaría propiciando la vulneración al debido proceso.

Adicionalmente, se ha afirmado que las fotomultas vulneran el principio de la carga de la prueba a través de lo que la doctrina jurídica ha denominado la prueba diabólica, en la cual le corresponde al administrado, es decir al que figure como propietario del vehículo fotografiado, demostrar que el hecho no ha ocurrido; situación que claramente ha sido señalada como violatoria de la presunción de inocencia, al otorgarle a la fotomulta un carácter incontrovertible en el procedimiento administrativo.

Si bien es cierto la implementación de las medidas administrativas en la evolución del fotocompáreo ha tenido una serie de pronunciamientos jurídicos de importancia que han hecho de la medida un mecanismo útil para la administración, no es menos cierto que la misma debe explorar otros aspectos sancionatorios diferentes al de la multa. Una medida que pretende incorporar este proyecto, es implementar como sanción el servicio gratuito comunitario, por medio del cual el infractor podrá cumplir, dependiendo de sus posibilidades económicas, la sanción impuesta.

Para lo anterior, debe mencionarse que el servicio gratuito comunitario no es ajeno al Código Nacional de Tránsito, puesto que él mismo lo establece como sanción en aquellos casos en donde se determinan infracciones por alcoholemia, conforme lo reglamenta el artículo 152 de la ley 769 de 2002.

En este contexto y sin desconocer la responsabilidad que le amerita al infractor la obligación de cumplir con una medida sancionatoria, debe analizarse que en diferentes escenarios dicha infracción no puede ser soportada económicamente por el administrado, quedando la misma condicionada a un eventual pago, que depende de la capacidad económica de la persona. Así las cosas, este proyecto pretende que aquellas sanciones económicas a título de multa, puedan ser conmutadas por servicio gratuito comunitario.

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**

Senador de la República

Los cambios que propone el presente proyecto de ley son los siguientes:

<b>Código Nacional de Tránsito</b>	<b>Modificaciones del presente proyecto de ley</b>
<p>Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, <del>en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.</del> &lt;Aparte en negrilla declarado Inexequible C - 530 DE 2003&gt;</p> <p>Parágrafo 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p>Parágrafo 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p>	<p>“Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.</p> <p>Parágrafo 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p>Parágrafo 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo, <b><u>cuya sanción a título de multa será conmutable por servicio gratuito comunitario.</u></b>”</p>
<p>Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p> <p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de</p>	<p>“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p> <p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al</p>

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**

Senador de la República

comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se

infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa **o a la prestación del servicio gratuito comunitario.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**

Senador de la República

decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

**PARÁGRAFO 3°. El Gobierno Nacional reglamentará la equivalencia entre la multa y su conmutabilidad con el servicio gratuito comunitario."**

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**